



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
1. Escrito y anexo de Leticia Pizeno Cendejas, Síndica del Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán de Ocampo.	28172
2. Oficio número TEEM-P-SGA-389/2019 y anexos de Omero Valdovinos Mercado, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	28419

La documental indicada en el número uno se recibió el ocho de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en tanto que la mencionada en el número dos se recibió el doce de agosto siguiente en la referida Oficina. Conste.

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, el oficio y los anexos de cuenta suscritos, respectivamente, por la Síndica del Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos y, por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la entidad, a quienes se tiene desahogando los requerimientos formulados mediante providencia de treinta de julio del año en curso, al remitir, el municipio actor, copia certificada de la notificación practicada al municipio actor de la sentencia dictada en el expediente **JEE-JDC-028/2019** y, el segundo, copia certificada del referido expediente, de las constancias relativas a las actuaciones derivadas de éste, así como el informe del estado procesal que guarda el referido juicio, requerido por este Alto Tribunal, con las que deberán formarse los respectivos cuadernos de anexos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, en cuanto a la solicitud hecha por el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el informe del estado procesal del mencionado expediente **JEE-JDC-028/2019**, en el sentido de designar delegados y señalar los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; al respecto, dígasele que **no ha lugar a acordar de conformidad**, dado que no tiene el carácter de parte en este medio de control constitucional; ello, en términos del artículo 10 de la citada ley reglamentaria de la materia

En otro orden de ideas, de la revisión integral de la demanda, sus anexos, del escrito y oficio de desahogo de requerimiento, así como de las actuaciones derivadas del expediente **JEE-JDC-028/2019**, del índice del Tribunal Electoral de la entidad, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

“IV.1 Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se demanda la invalidez del procedimiento relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la población de San Benito Palermo, anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, a través de sus representantes y autoridades tradicionales, registrado con el número TEEM-JDC-028/2019.

IV.2 En consecuencia, se demanda la invalidez de la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente TEEM-JDC-028/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la población de San Benito Palermo, anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, misma que ordenó al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, la entrega y traspaso de los recursos económicos que le corresponden a dicha Comunidad, integrantes del patrimonio y hacienda municipales, para ser administrados directamente por esa Comunidad, para los efectos precisados en la resolución de mérito.

IV.3 Asimismo, se demanda la invalidez de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve dictada dentro del cuadernillo de aclaración de sentencia, derivado del expediente TEEM-JDC-028/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instado por los habitantes de la población de San Benito Palermo, anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, misma que desechó la aclaración de sentencia promovida por mi representado”.

Atento a lo anterior, sin que sea el momento procesal oportuno para la delimitación de la *litis*, se advierte, preliminarmente, que la promovente interpone este medio de control constitucional con el objeto de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el expediente **TEEM-JDC-028/2019**; al estimar que invade la esfera de atribuciones del Municipio de Los Reyes, lo cual en su opinión, deriva en una violación, entre otros, a los artículos 115 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, de la Constitución Política de Michoacán y 122, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que salvaguardan la autonomía municipal y el libre ejercicio de su hacienda.

Al respecto, aunque es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales no son la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales, lo cierto es que también ha determinado considerar como excepción a esa regla de improcedencia cuando en el asunto, la cuestión a dilucidar verse respecto a la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un órgano originario del Estado; esto último, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**

En el caso, se actualiza dicha excepción, ya que el municipio actor sostiene que al momento en el que el Tribunal Electoral de la entidad resolvió respecto a la transferencia de los recursos económicos del Ayuntamiento a la comunidad de San Benito Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Estado de Michoacán de Ocampo, ejerció una facultad que no era de su competencia, sino del propio municipio actor, por lo cual se afecta la libre administración de su hacienda municipal, así como el ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que la integran.

En consecuencia, se considera que dada las peculiaridades del caso, lo procedente en términos de la legislación reglamentaria de la materia se admita



la demanda, dado que el municipio actor basa sus pretensiones en la concurrencia, supuesto excepcional de procedencia de la controversia constitucional que no puede ser verificado en el presente acuerdo de trámite.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es decir, debe darse trámite al presente medio de control constitucional al no actualizarse una causal manifiesta e indudable de improcedencia en cuanto a que lo que se impugna es una resolución jurisdiccional, ello ya que el municipio actor sostiene en su demanda que lo que se actualiza es una clara violación al régimen constitucional de competencias previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, también en un ámbito de examen preliminar, se considera que, en el caso, puede darse trámite a la demanda, ya que no puede hacerse un pronunciamiento desde este momento sobre la naturaleza electoral o no de la materia impugnada.

A mayor abundamiento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con el siguiente criterio: **"MATERIA ELECTORAL DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."**

Bajo esa tesitura, se advierte que el acto impugnado no tiene naturaleza electoral, toda vez que la sentencia controvertida resuelve sobre la transferencia y manejo de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de San Benito Palermos, perteneciente a la Tenencia de Pamatacuaro, Los Reyes, procedimiento que, según afirma, es competencia exclusiva del Ayuntamiento que representa, además de que no existe un medio ordinario de defensa en contra de la resolución dictada en el expediente **TEEM-JDC-028/2019** del Tribunal Electoral de Michoacán de Ocampo.

Así las cosas, dado que el análisis de la procedencia de la presente demanda es preliminar y toda vez que la verificación de si concurre o no una naturaleza electoral sobre la materia impugnada implica un pronunciamiento sobre los razonamientos de la promovente y la materia de fondo del asunto, se estima que lo viable es darle trámite a la demanda conforme a la normatividad que rige este procedimiento.

En este sentido, se tiene al municipio actor exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, al cual se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, así como de desahogos de requerimiento, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en

tanto atiendan lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, se requiere al referido Tribunal para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en términos del artículo 2, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene como tercero interesado a la comunidad de San Benito Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia, dese vista con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, así como de los diversos escritos de desahogo de requerimientos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, además, en el mismo plazo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo

¹**Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transitorio² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso³.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada de las constancias necesarias.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio y en su residencia oficial al Tribunal Electoral, así como a la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como de los diversos escritos de desahogo de requerimientos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 988/2019, en términos del artículo 14 párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la

²Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

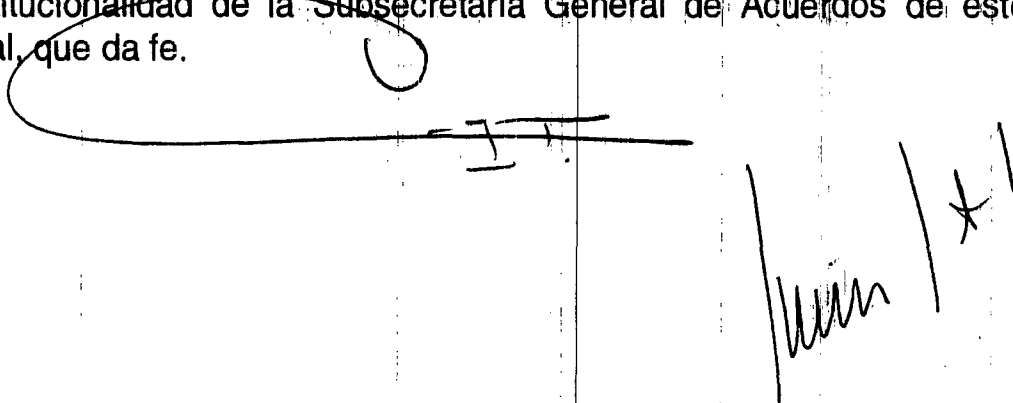
I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

³Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

brevidad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Por otra parte, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como de los escritos de desahogo de requerimientos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Uruapan, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la comunidad de San Benito Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 989/2019**, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large handwritten signature in black ink is written over the text. The signature appears to be 'Yasmín Esquivel Mossa' with a stylized flourish. To the right of the signature, there are handwritten initials 'MM' and a date '11/11'.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **273/2019**, promovida por el Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

EGM/JOG 3

Handwritten initials 'MM' in black ink.